



EXPEDIENTE N° : 1667-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.
 UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 31-D
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE HONORIA Y TOURNAVISTA,
 PROVINCIA DE PUERTO INCA Y
 DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 31 de agosto del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 745-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017, y los demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 24 al 26 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular a las instalaciones del Lote 31-D operado por Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. (en lo sucesivo, **Maple**).
- Los resultados de dicha supervisión se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 10307, 10308, 10309, 10310, 10311 y 10312¹ del 26 de julio del 2013, en el Informe de Supervisión N° 1437-2013-OEFA/DS-HID del 27 de diciembre del 2013 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**); y, en el Informe Técnico Acusatorio N° 1982-2016-OEFA/DS del 27 de julio del 2016² (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**).
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 665-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició procedimiento administrativo sancionador contra Maple, imputándole a título de cargo la comisión de la siguiente conducta infractora:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Maple no contaba con sistemas de contención, recolección y tratamientos de fugas y derrames en las plataformas de los Pozos A/C-15, A/C-26 y A/C-31 del Lote 31-D.	Artículo 81° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 5,600 UIT

- Mediante carta del 19 de junio del 2017⁴, Maple presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

¹ Página 43, 45, 47, 49, 51 y 53 del Informe de Supervisión N° 1437-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (Folio 16 del Expediente).
² Folios del 1 al 15 del Expediente.
³ Folios 17 al 23 del Expediente.
⁴ Folios del 26 al 52 del Expediente.





5. Mediante Informe Final de Instrucción N° 745-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017⁵, se analizaron los descargos presentados por el administrado a la Resolución Subdirectoral N° 665-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

7. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que las infracciones imputadas en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1. Imputación N° 1: Maple no contaría con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas de los Pozos A/C-15, A/C-26 y A/C-31 del Lote 31-D

a) Análisis del hecho imputado

9. En el Informe de Supervisión⁶, la Dirección de Supervisión advirtió que Maple no contaba con sistema de contención, recolección y tratamientos de fugas y derrames en las plataformas de los Pozos A/C-15, A/C-26 y A/C-31 del Lote 31-D, toda vez que verificó la siguiente conducta:

"En los pozos en producción, A/C-31, A/C-15 y A/C-26, se detectado que los

Folios 53 al 55 del Expediente.

Páginas 23 y 24 del Informe de Supervisión N° 1437-25013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (Folio 16 del Expediente).





cabezales de bombeo, no están protegidos con un sistema de contención de derrames ("cantina"), que en caso de in incidente, afectaría el suelo aledaño del pozo, como en el caso reiterado del pozo A/C-26.

En las áreas aledañas del pozo A/C-26, se detectó suelo impregnado con hidrocarburos en un área de cuatro metros (4.0 m) de largo por un metro con veinte centímetros (1.20 m) de ancho, que en el total hacen 4.80 m², producto del desmonte del crudo por el cabezal de la bomba la misma que no cuenta con un sistema de contención ("cantina").

La carencia de un sistema de contención de derrames en los cabezales de las bombas, es un peligro con alto riesgo de afectar suelo y vegetación en un incidente de desborde, lo que implica el incumplimiento a los Artículos 56, 74 y 81 de decreto supremo N° 015-2016-EM, debido a que el administrado se hace responsable de los suelos afectados por el desborde de crudo, el mismo que es vertido en el terreno y sin contar con sistema de contención impermeable."

10. La conducta detectada se sustenta en las fotografías N° 23⁷, 24⁸ y 25⁹ del Informe Supervisión, en las que se observan las áreas correspondientes a los Pozos A/C-15, A/C-26 y A/C-31, verificándose la carencia de un sistema de contención, recolección y tratamiento que ante posibles fugas y/o derrames permitan recuperar, captar, conducir y procesar el hidrocarburo.

b) **Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador**

11. A continuación se procederá a analizar si la infracción cometida por Maple fue subsanada cumpliendo con los requisitos establecidos en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹⁰, concordado con los Artículos 14° y 15°¹¹ del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de

⁷ Página 40 del Informe de Supervisión N° 1437-25013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (Folio 16 del Expediente).

⁸ Página 40 del Informe de Supervisión N° 1437-25013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (Folio 16 del Expediente).

⁹ Página 41 del Informe de Supervisión N° 1437-25013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (Folio 16 del Expediente).

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

¹¹ Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 14.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 996-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1667-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión), modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

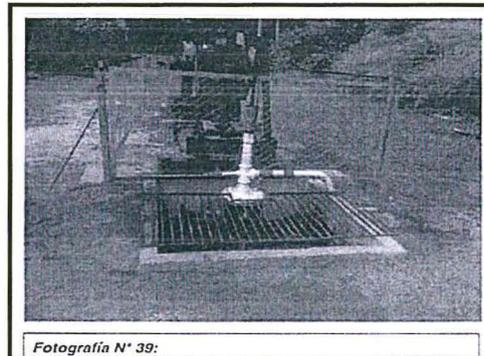
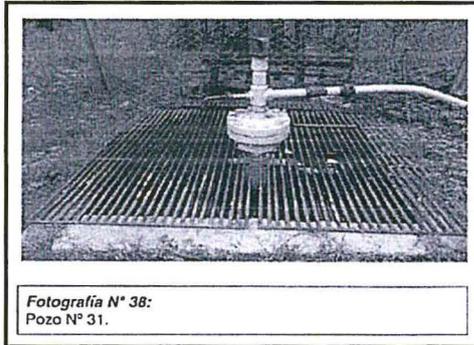
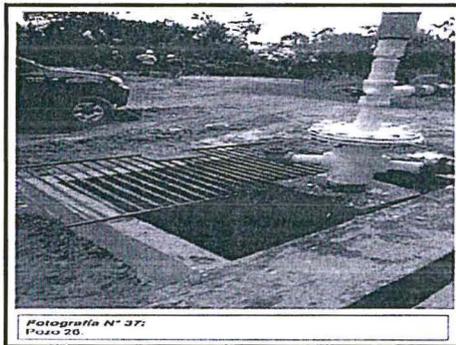
- 12. Al respecto, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que del 11 al 14 de noviembre del 2013 y del 16 al 19 de marzo del 2015, la Dirección de Supervisión efectuó dos (2) supervisiones regulares al Lote 31-D operado por Maple. Los resultados de dichas supervisiones fueron recogidos en el Informe N° 1587-2013-OEFA/DS-HID y en el Informe de Supervisión Directa N° 3039-2016-OEFA/DS-HID, respectivamente, en los cuales se dejó constancia de que Maple implementó sistemas de contención, recolección y tratamientos de fugas y derrames en las plataformas de los Pozos A/C-15, A/C-26 y A/C-31 del Lote 31-D, conforme se aprecia a continuación:

Informe N° 1587-2013-OEFA/DS-HID¹²

“Seguimiento del Hallazgo (Del 11 al 14/11/2013)

Los Pozos productores AC-31, AC-26 y AC-15 cuentan con sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames (...).”

Fotografías N° 37, 38 y 39¹³



califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)

Página 21 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1587-2013-OEFA/DS-HID.

Páginas 76 y 77 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1587-2013-OEFA/DS-HID.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 996-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1667-2017-OEFA/DFSAI/PAS

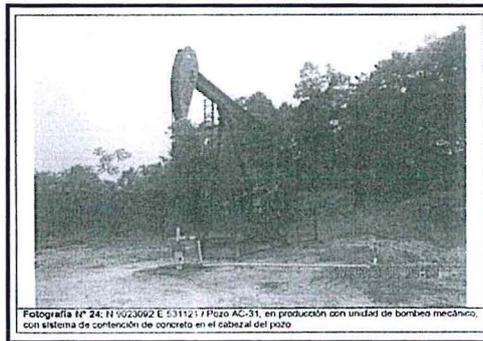
Informe de Supervisión Directa N° 3039-2016-OEFA/DS-HID
Fotografía N° 13, 16 y 24¹⁴



Fotografía N° 16: N° 0022089 E 530109 Pozo AC-15, en producción con unidad de bombeo mecánico con sistema de contención de concreto en el cabezal del pozo



Fotografía N° 13: N° 0023750 E 530300 Pozo AC-20, en producción con unidad de bombeo mecánico, con la terna de contención de concreto en el cabezal del pozo



Fotografía N° 24: N° 0023692 E 5311217 Pozo AC-31, en producción con unidad de bombeo mecánico, con sistema de contención de concreto en el cabezal del pozo

13. Conforme a lo anterior, se verifica que Maple corrigió la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (28 de abril del 2017). Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente (Acta de Supervisión e Informe de Supervisión), se advierte que durante el periodo comprendido desde la Supervisión Regular hasta la fecha de emisión del Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión no efectuó ningún requerimiento al administrado a fin de que realice la subsanación de la observación detectada durante la supervisión.
14. En ese sentido, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que la corrección de la conducta infractora materia de análisis se realizó antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; la subsanación por parte del administrado se realizó de forma voluntaria sin que fuera requerida por la Dirección de Supervisión; y, el incumplimiento detectado referido a la ausencia de sistema de contención, recolección y tratamientos de fugas y derrames en las plataformas de los Pozos A/C-15, A/C-26 y A/C-31 del Lote 31-D, no generó un riesgo ambiental sobre el suelo de la zona, toda vez que, corresponde a un hecho puntual y se corrigió dicha conducta.
15. Por lo expuesto, atendiendo que la subsanación voluntaria de la conducta infractora se realizó antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Maple, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado.

Cabe indicar que el presente archivo no exime a Maple del cumplimiento de la





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 996-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1667-2017-OEFA/DFSAI/PAS

normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.

17. Sin perjuicio de lo antes señalado se debe indicar que, el análisis realizado en el presente informe no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

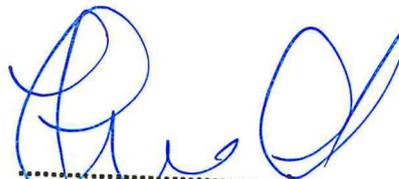
En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁵.

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

¹⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."